Expedientillo Electoral **169/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/169/2026

Formado con el escrito signado por José Carlos Hernández Pérez, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-157/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	169	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de veinticinco fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Hernández Pérez José Carlos, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, constante de diecisiete fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

-01649-

ExpII 169/2026
'26 OCT 26 17:27

EXPEDIENTE: TET-JE-157/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-157/2016**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **quince de octubre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-157/2016,** misma que fue notificada al suscrito el **veinte de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

26 OCT 26 17:27

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: _____

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-157/2026, DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E:

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-157/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esa Sala Regional, señalando como vía alterna de notificación el correo electrónico pluma_rc18@outlook.com, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, numeral 1, 79, 80, numeral 1, inciso i), 82, numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de **la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente **TET-JE-157/2026,** que confirmó el acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiséis, en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/186/2026, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se desechó la denuncia presentada por el

suscrito; misma que fue notificada al suscrito el **veinte de octubre de dos mil veintiséis**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

NOMBRE Y FIRMA DE LA PARTE ACTORA.

José Carlos Hernández Pérez, por cuanto a la firma se encuentra plasmada al calce del presente escrito.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, dictada en el expediente TET-JE-157/2016.

TERCEROS INTERESADOS RECONOCIDOS EN LA INSTANCIA LOCAL: Alfonso Sánchez García y el representante propietario del partido político MORENA. Se señalan como terceros interesados por haber comparecido en la instancia local para sostener la confirmación del acuerdo impugnado, sin que ello implique aceptar que sus planteamientos deban sustituir el examen jurisdiccional autónomo de la legalidad del desechamiento.

ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN.

El acto impugnado es la sentencia que confirmó el desechamiento de la queja presentada por el suscrito el doce de agosto de dos mil veintiséis, en contra de integrantes del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala; integrantes del Comisariado Ejidal; Alfonso Sánchez García; y MORENA, por hechos que se estimaron posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, coacción y uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando.

La denuncia se refirió a un evento celebrado el cinco de agosto de dos mil veintiséis, en el auditorio o salón Ejidal del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, en el marco de la Feria Patronal Municipal. Se señaló una publicación difundida por el medio digital "El Mundo de Tlaxcala", alojada en Facebook, con un video de aproximadamente diecisiete segundos en el que, por lo expuesto en la queja, una persona con micrófono expresó que Alfonso Sánchez García sería el próximo gobernador y pidió a las personas presentes que lo expresaran colectivamente.

La pretensión es que se revoque la sentencia reclamada y, en consecuencia, se deje sin efectos la confirmación del desechamiento, para que el Tribunal Electoral de Tlaxcala ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitir una nueva determinación con análisis preliminar correcto y, de resultar procedente, continuar la investigación con diligencias pertinentes.

FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD.

La sentencia fue notificada a la parte actora el veinte de octubre de dos mil veintiséis. En consecuencia, la demanda se presenta dentro del plazo legal de cuatro días contados conforme a los artículos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA, COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

La procedencia del presente medio de impugnación debe examinarse a partir de la naturaleza del acto reclamado, la calidad de quien promueve y la afectación concreta que se hace valer.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente sus artículos 17, 41, base VI, y 99, establecen las bases de la tutela judicial efectiva y del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula los medios de impugnación federales de control de legalidad de las resoluciones electorales.

La sentencia controvertida fue emitida por el órgano jurisdiccional electoral local y es definitiva en esa instancia. El actor agotó la vía local mediante el expediente TET-JE-157/2026, sin que exista un medio ordinario local adicional que deba agotarse contra esa sentencia. La controversia se vincula con la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia electoral y el deber de las autoridades electorales de emitir determinaciones debidamente fundadas, motivadas, congruentes y exhaustivas.

La competencia de esa Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá determinarse atendiendo al ámbito territorial correspondiente a Tlaxcala, a la naturaleza de la resolución impugnada y a las reglas legales de distribución competencial. Dado que el acto reclamado es una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, debe verificarse cuál es la vía federal idónea para controvertirla. Por ello, se solicita que, si esa Sala Regional considera incorrecta la denominación del medio promovido, analice la posibilidad de reencauzarlo a la vía procedente, siempre que se satisfagan los requisitos legales.

Es aplicable como criterio orientador la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA[1]"***, conforme a la cual, el error en la elección de la vía no conduce automáticamente al desechamiento cuando es jurídicamente posible encauzar el escrito al medio adecuado.

Por cuanto hace a la legitimación, el suscrito comparece por propio derecho y en su carácter de denunciante dentro del procedimiento de origen. El interés jurídico se sustenta en que la resolución impugnada confirmó el desechamiento de la queja que promoví,

[1] **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

impidiendo que se continuara su sustanciación y que la autoridad competente examinara, en la etapa correspondiente, la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

PRECEPTOS Y PRINCIPIOS VIOLADOS

Se estiman vulnerados los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, Base VI, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, acceso a la justicia y análisis preliminar no anticipatorio.

En el ámbito local resultan relevantes, en la medida en que fueron aplicados por las autoridades de origen, los artículos 386, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y, 42, numeral 1, fracción III, y 23, del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE. También deben considerarse las normas locales que regulan la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador, así como las reglas de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

La aplicación de esas disposiciones debe armonizarse con la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, particularmente las jurisprudencias 45/2016, 16/2011, 12/2019, 4/99, 3/2000 y 4/2000, en cuanto resulten aplicables a la controversia.

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO. El doce de agosto de dos mil veintiséis presenté queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE por hechos que consideré posiblemente contrarios a la normativa electoral, ocurridos en el auditorio o salón ejidal de Hueyotlipan durante la feria patronal municipal.

SEGUNDO. En la denuncia identifiqué a las personas y entes denunciados, describí el evento, señalé fecha y lugar, transcribí expresiones que se escuchan en el video, indiqué la difusión

realizada por el medio digital "El Mundo de Tlaxcala" y proporcioné el enlace electrónico correspondiente: https://www.facebook.com/share/r/14mSo2a3WqL/.

TERCERO. El catorce de agosto se elaboró el acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-248/2026 respecto del enlace electrónico ofrecido como prueba técnica.

CUARTO. El veinte de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE desechó de plano la queja, al considerar actualizada la frivolidad prevista en el artículo 386, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

QUINTO. El quince de septiembre presenté impugnación local. El Tribunal Electoral de Tlaxcala registró inicialmente el asunto como TET-AG-157/2026, lo reencauzó a juicio electoral y le asignó la clave TET-JE-157/2026.

SEXTO. Por sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirmó el acuerdo de desechamiento. En lo esencial, consideró que la denuncia se apoyaba en una publicación noticiosa y que no existían elementos indiciarios mínimos que justificaran desplegar mayores diligencias.

PRETENSIÓN Y EFECTOS SOLICITADOS.

Se solicita a esa Sala Regional revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitir una nueva determinación exhaustiva, congruente y debidamente motivada que examine los planteamientos y pruebas omitidos. En su caso, si esa Sala Regional considera que el expediente contiene indicios suficientes para impedir el desechamiento, se solicita que ordene a la autoridad competente continuar la investigación preliminar y resolver conforme a Derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de infracciones ni sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXHAUSTIVIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR UN ESTUDIO INCOMPLETO DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de exhaustividad, porque concluyó que el desechamiento fue correcto sin dar respuesta suficiente al núcleo de la controversia: si la autoridad administrativa podía clasificar el material ofrecido como una simple nota periodística y declarar frívola la denuncia sin examinar diferenciadamente el contenido audiovisual, el acta de Oficialía Electoral, la descripción circunstanciada de los hechos y el contexto del evento.

El Tribunal Electoral local responsable agrupó los agravios relativos a falta de investigación, valoración anticipada, naturaleza del video y exceso en el análisis preliminar, pero el análisis conjunto no lo eximía de contestar los argumentos sustanciales ni de explicar por qué cada elemento aportado carecía de aptitud indiciaria.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 4/2000[2], que lleva por rubro ***«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN»*** permite estudiar agravios en conjunto o por separado, pero exige que todos sean efectivamente atendidos. A su vez, la jurisprudencia número 4/99[3], a la que le corresponde el rubro ***«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR»,*** obliga a interpretar integralmente el escrito para identificar

[2] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[3] **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

la verdadera intención del promovente; y la jurisprudencia número 3/2000[4], de rubro ***«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR»*** reconoce que basta expresar la causa de pedir para que el órgano jurisdiccional se ocupe del planteamiento.

Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable en la sentencia reconoce que la denuncia describió una fecha, lugar, evento, sujetos involucrados, una expresión atribuida al orador y una grabación audiovisual. Sin embargo, después afirma que no había indicios mínimos sin explicar por qué esos datos, valorados en conjunto y en la etapa procesal correspondiente, no justificaban al menos una verificación complementaria. Tampoco explica de manera suficiente por qué el acta circunstanciada de Oficialía Electoral no podía contribuir a delimitar el contenido y la existencia de la publicación.

Atendiendo el principio y deber de exhaustividad de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no implica ordenar indiscriminadamente cualquier diligencia, ni obliga a la autoridad a investigar denuncias carentes de toda base objetiva. Exige, en este caso, que el órgano jurisdiccional examine de manera completa los planteamientos concretos y explique si la autoridad administrativa realizó un análisis preliminar compatible con la jurisprudencia 45/2016. Contrario a ello, el Tribunal Electoral responsable, en la sentencia sustituyó esa revisión por la afirmación general de que el denunciante solo aportó una nota periodística, sin resolver el argumento de que el video reproducía directamente una intervención ocurrida en un evento identificable.

Sin embargo, la jurisprudencia 45/2016[5], de rubro ***«QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN***

[4] ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[5] ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL», exige un examen preliminar de los hechos y de las constancias, sin convertirlo en una decisión anticipada sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta. Contrario a ello, la sentencia impugnada no demuestra que la inexistencia de cualquier posible infracción fuera manifiesta, notoria e indudable.

De los razonamientos antes expuestos, dejan en evidencia que la omisión es trascendente porque el estudio completo de esos planteamientos, podía llevar a una conclusión distinta sobre la procedencia de la denuncia. Por tanto, se solicita revocar la sentencia y ordenar que se emita otra que atienda integralmente los argumentos, pruebas y circunstancias planteadas.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; APLICACIÓN MECÁNICA DE LA CAUSAL DE FRIVOLIDAD.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, la sentencia vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así, porque confirmó el desechamiento sin establecer una relación lógica, completa y verificable entre los hechos descritos, el contenido del material audiovisual, las disposiciones aplicadas y la conclusión de que la denuncia era frívola.

En ese sentido, atendido el contenido del artículo 386, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual sirvió de fundamento en la sentencia, en su contenido contempla como frívolas las denuncias que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o, de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio pueda acreditarse su veracidad; por su parte el artículo 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, desarrolla esa causal. Sin embargo, la aplicación de esa hipótesis requiere una explicación del por qué el material concreto encuadra en ella, y por qué no existe otro elemento

471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

de naturaleza distinta que pueda sustentar, siquiera indiciariamente, los hechos denunciados.

La resolución impugnada enuncia la norma, resume la denuncia y concluye que la única prueba es una nota periodística. Sin embargo, no analiza con suficiencia la diferencia entre la publicación que presenta o contextualiza la información y el video que, de acuerdo con la denuncia, reproduce una intervención oral realizada ante asistentes a un evento, por lo tanto, la cita normativa invocada por la autoridad responsable, por sí sola, no constituye motivación suficiente: era necesario explicar por qué la prueba técnica, su descripción y el acta de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no podían ser consideradas elementos distintos de una opinión periodística.

Asimismo, la motivación también resulta insuficiente porque no distingue entre la falta de prueba plena y la ausencia absoluta de indicios, dicha diferenciación resulta básica, pues en la fase inicial no se decide todavía si las personas denunciadas son responsables; pues solo se determina si existen hechos y datos que ameritan abrir o continuar la investigación; siguiendo esa línea argumentativa la sentencia debió demostrar que la conducta denunciada no podía constituir, ni siquiera de forma preliminar, una infracción electoral, y no limitarse a afirmar que el material no acredita definitivamente la responsabilidad.

Ahora bien, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece límites a la aplicación imparcial de recursos públicos y a la propaganda gubernamental con promoción personalizada, por su parte, los artículos 41 y 116, del ordenamiento legal en comento, protegen entre otros, la equidad y legalidad de las contiendas. La denuncia invocó precisamente posibles expresiones de posicionamiento anticipado, participación de personal municipal y eventual uso de un espacio o recursos públicos. No se afirma que esos elementos acrediten automáticamente una infracción; se sostiene que debían ser evaluados para decidir si existía una hipótesis investigable.

Por su parte, en la interpretación, esta debe ser compatible con lo ordenado en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto reconocen garantías procesales y un recurso efectivo frente a determinaciones que afecten derechos. Estos numerales no garantizan que toda denuncia sea admitida, pero sí respaldan una decisión legal, razonada y no arbitraria.

Por lo anterior, debe revocarse la sentencia para que la autoridad jurisdiccional local emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, aplicando la causal de frivolidad de forma estricta y sin anticipar el estudio de fondo.

TERCERO. CONFUSIÓN ENTRE UNA NOTA PERIODÍSTICA Y UN VIDEO QUE REPRODUCE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia parte de una premisa incompleta al equiparar el material aportado con una nota periodística; esto es, una nota informativa es un producto comunicativo elaborado por un medio o una persona periodista para reportar, contextualizar, describir o valorar acontecimientos, en ella se puede incluir texto, titulares, selección de imágenes, narración, comentarios, inferencias u opiniones, de manera general su contenido puede estar mediado por la selección editorial y no necesariamente permite observar directamente todos los hechos que describe.

Ahora bien, un video, en cambio, es un registro audiovisual que puede contener imagen y sonido de una escena, una intervención, expresiones verbales, reacciones del público, características del lugar y otros datos perceptibles. En ese sentido, su difusión por un medio de comunicación no transforma automáticamente todo su contenido en opinión periodística, pues para ello, deben distinguirse al menos: a) El texto o encabezado editorial que acompaña la publicación; b) El archivo audiovisual reproducido; c) La autenticidad e integridad del archivo; d) La fecha y contexto de grabación; y e) las inferencias que puedan obtenerse de su contenido.

En el caso, en la queja no se limitó a citar una opinión abstracta del medio "El Mundo de Tlaxcala", pues en ella se Identificó una publicación y un enlace de Facebook, se describió un video de aproximadamente diecisiete segundos y se transcribieron las expresiones que se escuchan en él: *«que Alfonso Sánchez García sería "nuestro próximo Gobernador" en 2027, acompañadas de una*

invitación a que las personas asistentes lo expresaran». El Tribunal Electoral local, debió tener presente que el hoy actor en el escrito de denuncia la publicación fue presentada como un medio para hacer visible y denunciar el acto, no como prueba de que la valoración editorial del medio fuera verdadera por sí misma.

La diferencia no significa que todo video difundido en redes sociales sea auténtico o suficiente para acreditar una infracción, pues el material técnico puede requerir corroboración y su valor debe analizarse junto con el resto de las constancias. Precisamente por eso, ante dudas sobre autoría, integridad, temporalidad o contexto, resultaba necesario explicar por qué tales dudas destruían cualquier indicio o por qué no podían ser objeto de diligencias razonables.

La sentencia no efectúa esa separación analítica, toda vez que; en lugar de examinar qué se observa y escucha, qué afirmaciones corresponden al medio y cuáles son hechos potencialmente perceptibles en el video, adopta la etiqueta "nota periodística" como razón determinante del desechamiento. Esa equiparación constituye un error de apreciación que incidió directamente en la aplicación del artículo 386, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 45/2016, impide que el análisis de procedencia se convierta en un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad de los hechos. Asimismo, en la jurisprudencia 16/2011[6], de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA",*** debe interpretarse en equilibrio: exige una base mínima, pero no que el denunciante presente desde el

[6] **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

inicio una investigación completa ni una prueba plena de responsabilidad.

Se solicita declarar fundado este agravio y ordenar una nueva valoración que distinga la publicación editorial del material audiovisual y determine, sin prejuzgar, si el conjunto aportado permite continuar el procedimiento.

CUARTO. OMISIÓN DE ANALIZAR EL CONTEXTO DEL EVENTO Y LA FERIA PATRONAL DE HUEYOTLIPAN.

La autoridad responsable en la sentencia confirmó el desechamiento, sin examinar de manera suficiente el contexto del evento denunciado: esto es, la celebración de la feria Patronal de Hueyotlipan, Tlaxcala, en cuyo marco se habría desarrollado una reunión en el auditorio o salón ejidal. En la queja se señaló expresamente que las festividades patronales municipales tienen una dimensión tradicional y religiosa, frecuentemente asociada a imágenes, ceremonias y prácticas comunitarias.

Ese contexto no demuestra por sí mismo la existencia de una infracción electoral ni autoriza a presumirla por el solo carácter religioso de una celebración. Su relevancia consiste en que permite esclarecer el objeto original del evento, quién lo organizó, quién lo financió, qué actividades estaban programadas, por qué se utilizó el auditorio ejidal, quién tomó el micrófono y si las expresiones atribuidas al orador eran parte de un acto religioso, cívico, comunitario, partidista o ajeno al programa tradicional.

La denuncia planteó que, en un espacio vinculado a la feria patronal, se habrían emitido expresiones que presentaban a una persona como futuro gobernador y se habría invitado al público a repetir esa afirmación. La naturaleza del lugar y del evento, aunada al contenido descrito, constituía una circunstancia pertinente para evaluar la hipótesis denunciada y orientar diligencias, no para dar por acreditada una infracción.

La autoridad electoral administrativa y el Tribunal Electoral local, debieron distinguir entre el carácter religioso o tradicional de la feria y la posible utilización del evento para un mensaje de posicionamiento político. La neutralidad exige evitar inferencias

automáticas en cualquier sentido: ni la feria patronal vuelve ilícito todo acto celebrado en ella, ni el carácter tradicional excluye que durante su desarrollo pueda ocurrir una conducta electoralmente relevante.

La falta de análisis contextual afecta la exhaustividad y la motivación, porque impide comprender el hecho en su conjunto. Se solicita que la nueva determinación considere el contexto cultural y comunitario sin estereotipos ni prejuicios, y valore si procede requerir información al Ayuntamiento y al Comisariado Ejidal del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, sobre la organización, programa, financiamiento, permisos, participantes y uso del inmueble.

QUINTO. VALORACIÓN DEFICIENTE DEL VIDEO Y EXCESO EN EL ANÁLISIS PRELIMINAR.

El Tribunal Electoral local confirmó que la autoridad administrativa podía desechar la denuncia por falta de indicios, pero no explicó de forma suficiente por qué la grabación descrita no permitía advertir siquiera una hipótesis razonable de infracción. La denuncia identificó un hecho concreto, un lugar, una fecha, personas señaladas y expresiones específicas; en esa medida, no se trataba de una imputación genérica desvinculada de un acontecimiento verificable.

La Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016, establece que el desechamiento requiere un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral; Ahora bien, ese análisis debe permanecer en un plano inicial: no puede resolver definitivamente si hubo actos anticipados, promoción personalizada, uso de recursos públicos o responsabilidad individual cuando tales conclusiones dependen de esclarecer las circunstancias de organización, participación, finalidad y difusión.

El contenido que se atribuye al video podría ser relevante para valorar el elemento objetivo de un eventual mensaje de posicionamiento y, junto con otros datos, la temporalidad, el alcance y la audiencia. Debo reiterar que, no se afirma que la frase atribuida al orador, aislada de su contexto, baste para actualizar una infracción, sin embargo, se sostiene que no podía descartarse su

relevancia sin explicar por qué la escena descrita era manifiestamente incapaz de constituir un indicio.

La autoridad electoral administrativa, podía verificar el enlace, conservar el archivo, certificar el contenido disponible, precisar si el video contenía audio e imagen, registrar la cuenta que lo publicó y dejar constancia de las limitaciones técnicas encontradas. En caso de que el enlace ya no estuviera disponible o existieran dudas de autenticidad, debía analizar si había otras diligencias proporcionadas y objetivamente vinculadas con la línea de investigación.

La sentencia tampoco diferencia con claridad la valoración propia de la etapa de admisión, de la valoración integral que corresponde al fondo. La primera pregunta es si existen elementos mínimos que permitan investigar; la segunda, que debe resolverse después de sustanciar el procedimiento, es si los hechos y la responsabilidad quedaron acreditados. Confundir ambas etapas eleva indebidamente la carga inicial de la parte denunciante.

Por ello, se solicita revocar la sentencia y ordenar que se emita una nueva determinación que valore el video en su naturaleza audiovisual, dentro del conjunto de los elementos disponibles, sin exigir certeza final ni prejuzgar sobre responsabilidad.

SEXTO. INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LOS INDICIOS Y EXIGENCIA MATERIAL DE PRUEBA PLENA EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro de la sentencia atribuye al denunciante la carga de aportar elementos mínimos probatorios y cita la jurisprudencia 12/2010[7], de rubro ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".*** Sin embargo, de ese criterio no se sigue que el denunciante deba demostrar desde el inicio la totalidad

[7] **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

de los elementos de la infracción ni la responsabilidad de todas las personas denunciadas.

La carga inicial consiste en narrar hechos claros, precisar circunstancias disponibles y, aportar las pruebas que estén al alcance del denunciante o identificar aquellas que no pudo obtener, para que la autoridad valore si procede requerirlas. Por lo tanto, la exigencia de indicios mínimos no equivale a una exigencia de prueba plena; resulta importante señalar que un indicio es un dato que, relacionado racionalmente con otros, permite sostener una hipótesis que merece ser verificada; no es una declaración anticipada de responsabilidad.

En el caso, dentro del escrito de denuncia se señalaron fecha, lugar, contexto, personas involucradas, una publicación específica, un video y expresiones concretas atribuidas a quien hablaba ante el público; además, en los antecedentes de la sentencia consta la existencia del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-248/2026 relacionada con la verificación del enlace; ante la existencia de los elementos descritos, el Tribunal Electoral responsable, debía explicar individual y conjuntamente por qué esos datos carecían de todo valor indiciario para iniciar diligencias, y no limitarse a sostener que no se aportó una prueba adicional.

La Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011[8], la que lleva por rubro: ***«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA»,*** exige un mínimo probatorio para

[8] ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA***. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

activar la facultad investigadora, mientras que la jurisprudencia 45/2016, limita el desechamiento a supuestos en los que, tras un análisis preliminar, sea manifiesta la inexistencia de una violación.

Ambos criterios deben armonizarse. La parte denunciante no puede trasladar a la autoridad una investigación enteramente especulativa; pero la autoridad tampoco puede imponer como umbral una acreditación anticipada que vacíe de contenido su facultad de investigar hechos concretos y verificables.

La Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, no elimina las atribuciones investigadoras de la autoridad ni autoriza a ignorar indicios pertinentes. En la denuncia se identificaron fuentes específicas para obtener información: Ayuntamiento, Comisariado Ejidal y medio digital, ante dichos elementos en el escrito de demanda las diligencias sugeridas estaban relacionadas con hechos precisos y no constituían una pesquisa abierta sin objeto.

En consecuencia, el Tribunal aplicó de manera excesivamente rígida la carga probatoria, confundió la suficiencia para iniciar una investigación con la suficiencia para sancionar y confirmó un desechamiento sin justificar que la frivolidad fuera manifiesta e indudable. Se solicita revocar la sentencia.

SÉPTIMO. OMISIÓN DE EXAMINAR DILIGENCIAS RAZONABLES Y PERTINENTES PARA ESCLARECER LOS HECHOS.

Aunque las diligencias para mejor proveer pueden tener carácter potestativo en determinados supuestos, ello no significa que la autoridad pueda omitir sin explicación toda actuación cuando la denuncia ofrece una línea concreta y verificable. En la jurisprudencia 9/99[9], que lleva por rubro: ***«DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR»*** citada por el Tribunal, se refiere a que la falta de diligencias para mejor proveer no irroga

[9] ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.*** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

automáticamente perjuicio a las partes por tratarse de una facultad potestativa del juzgador. No resuelve por sí sola la cuestión distinta de si una autoridad administrativa puede desechar una queja sin aplicar correctamente el estándar legal de frivolidad ni valorar los indicios ya aportados.

En este asunto no se pide una investigación ilimitada ni que la autoridad sustituya completamente al denunciante. Se identifican diligencias concretas, proporcionales y vinculadas con los hechos:

- Requerir al Ayuntamiento de Hueyotlipan el programa de actividades de la feria patronal, información sobre la organización del evento, autorizaciones, uso de espacios, participación de personal municipal y, en su caso, recursos materiales, humanos o financieros destinados al acto.
- Requerir al Comisariado Ejidal información sobre la reunión, el motivo de uso del auditorio, la persona que intervino con el micrófono, quién convocó y si existió participación de autoridades municipales o partidistas.
- Certificar, en la medida en que siga disponible, el enlace de Facebook, la publicación completa, el texto que la acompaña, el video, el audio, la cuenta que lo difundió, la fecha visible y los metadatos accesibles, dejando constancia de cualquier limitación técnica.
- Solicitar al medio "El Mundo de Tlaxcala", de estimarse legalmente procedente, información no protegida sobre la publicación y el material audiovisual original, su fecha de grabación y si el video se presenta como registro de un acto o como opinión editorial.
- Identificar, si ello resulta posible y proporcionado, a la persona que aparece hablando y precisar si tenía alguna relación con el Ayuntamiento, el Comisariado Ejidal o una organización política.

Estas diligencias no buscan que se presuma la culpabilidad de persona alguna, sino esclarecer si el hecho ocurrió en las circunstancias denunciadas y si existe base para sustanciar el procedimiento. Al confirmar el desechamiento sin explicar por qué ninguna de estas líneas era pertinente, el Tribunal validó una aplicación formalista del estándar de indicios.

Se solicita que la autoridad local, al emitir la nueva determinación, valore la pertinencia, necesidad y proporcionalidad de cada diligencia y motive las que practique o descarte.

OCTAVO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS Y FALTA DE DISTINCIÓN ENTRE SU INTERÉS Y LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia reconoció a Alfonso Sánchez García y al representante propietario de MORENA el carácter de terceros interesados, al estimarse que su pretensión de confirmar el acuerdo era incompatible con la del actor. Al respecto, no se desconoce que las personas denunciadas pueden tener interés jurídico en conservar una determinación que les favorece ni que, si cumplen los requisitos legales, puedan comparecer como terceras interesadas en un medio de impugnación.

El agravio consiste en que la intervención de los terceros no puede operar como sustituto del examen jurisdiccional independiente ni transformar el objeto de la controversia. El presente medio no pretende declarar culpables a las personas denunciadas, sino revisar si fue legal desechar la queja sin una valoración preliminar adecuada. La admisión de la denuncia, la práctica de diligencias o la continuación del procedimiento no equivale a una declaración de responsabilidad ni impone por sí misma una sanción.

Por ello, el Tribunal debía distinguir entre el interés procesal de los comparecientes en sostener la legalidad del acuerdo y la cuestión jurídica sometida a su decisión: si se actualizaba de manera manifiesta la causal de frivolidad. La postura de los terceros no releva al órgano jurisdiccional de verificar de oficio la debida fundamentación y motivación, la exhaustividad y la correcta aplicación de la jurisprudencia.

Tampoco se afirma que a los terceros nunca pueda causarles afectación la admisión de una queja. Se sostiene, con mayor precisión, que el interés de quienes fueron denunciados en evitar una investigación no justifica elevar el umbral de procedencia hasta exigir que el denunciante pruebe de manera plena los hechos. Sus derechos de audiencia y defensa permanecen protegidos en las

etapas posteriores, en las que podrán controvertir pruebas y formular alegaciones.

Se solicita que esa Sala Regional revise si la sentencia mantuvo la debida separación entre el objeto limitado del juicio local y el eventual procedimiento sancionador, sin atribuir a los terceros una posición que condicione la aplicación objetiva de las normas.

NOVENO. FALTA DE ANÁLISIS INTEGRAL DE LA FINALIDAD, TEMPORALIDAD, AUDIENCIA Y POSIBLE CONTEXTO DE POSICIONAMIENTO.

La denuncia sostuvo que las expresiones atribuidas al orador se produjeron antes del inicio formal del proceso electoral local de 2027 y que aludían a Alfonso Sánchez García como próximo gobernador.

También se señaló que el evento tuvo lugar ante personas reunidas y que el video se difundió de forma abierta por una página de Facebook; esos datos no bastan por sí solos para tener por acreditados actos anticipados de precampaña o campaña, pero sí delimitan aspectos que debían analizarse para decidir si la denuncia ameritaba investigación.

La valoración de posibles actos anticipados requiere atender al contenido de las expresiones, su contexto, la calidad de las personas involucradas, la temporalidad, la audiencia y la existencia de llamados expresos o equivalentes funcionales, conforme a los criterios desarrollados por la Sala Superior. La autoridad debía evitar tanto la conclusión automática de que toda expresión favorable constituye propaganda electoral, como la conclusión contraria de que una expresión queda excluida del análisis por haber sido difundida mediante un medio de comunicación.

La queja también señaló una posible intervención de integrantes del Ayuntamiento y el uso de un inmueble ejidal en el marco de una feria municipal. La sentencia no tenía que resolver el fondo de cada infracción, pero sí explicar por qué, aun considerando esos aspectos en conjunto, la hipótesis denunciada era manifiestamente inviable. La omisión de ese examen integral refuerza la falta de exhaustividad y motivación.

Se solicita que la nueva determinación no prejuzgue sobre el fondo, pero valore integralmente los datos contextuales necesarios para establecer si existe una línea de investigación objetiva.

DÉCIMO. FALTA O INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN FAVOR DEL DENUNCIANTE.

La sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia, al no interpretar de manera suficientemente integral los argumentos formulados por el suscrito, a pesar de que de su contenido era posible identificar con claridad la causa de pedir y la lesión jurídica alegada.

El artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regula la suplencia de la deficiencia de los agravios en los términos y supuestos que establece. Asimismo, la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[10]"***, reconoce que para estudiar un agravio no deben exigirse fórmulas sacramentales cuando es posible identificar la lesión y las razones que la producen.

En el medio de impugnación local, el suscrito cuestionó la indebida fundamentación y motivación del desechamiento, la falta de exhaustividad, la incongruencia del análisis y la insuficiencia de la valoración de los hechos e indicios existentes.

De esos argumentos se desprendía que la inconformidad principal consistía en que la Comisión de Quejas y Denuncias había cerrado anticipadamente la investigación y, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirmó esa determinación, sin distinguir entre los indicios

[10] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

necesarios para continuar el procedimiento y las pruebas que debían valorarse al resolver el fondo.

Por consiguiente, aun cuando el Tribunal considerara que los agravios no estaban desarrollados con una técnica jurídica perfecta, debía atender a su contenido integral y determinar la verdadera causa de pedir, sin alterar la controversia ni introducir hechos ajenos a ella.

La suplencia de la deficiencia de los agravios no implica inventar argumentos, ni dispensar los requisitos de procedencia, sino interpretar los planteamientos de manera que se garantice su estudio efectivo, cuando la lesión alegada resulte identificable.

En el presente caso, El Tribunal Electoral de Tlaxcala responsable en la sentencia impugnada, redujo los planteamientos a una discrepancia con la valoración administrativa, sin desarrollar de manera suficiente las cuestiones relativas al estándar indiciario, la necesidad de continuar la investigación y la diferencia entre el examen preliminar y el estudio de fondo.

En consecuencia, solicito que esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competente, examine integralmente los agravios y, en caso de resultar aplicable la suplencia prevista en la legislación correspondiente, subsane las deficiencias técnicas que procedan para garantizar una tutela judicial efectiva.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia íntegra de la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, dictada en el expediente TET-JE-157/2026.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiséis emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/186/2026.

3. DOCUMENTALES Y TÉCNICAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN. Consistentes en la queja, sus anexos,

capturas de pantalla, enlaces electrónicos, acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-248/2026 y demás constancias que integran el expediente administrativo y el juicio local. Solicito que se tengan a la vista y se valoren en lo conducente.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia de notificación de la sentencia impugnada, para acreditar la oportunidad de la demanda.

Se ofrecen las constancias anteriores por encontrarse relacionadas directamente con el acto impugnado y con los agravios hechos valer. En su caso, deberán acompañarse las copias disponibles y solicitarse la remisión íntegra de los expedientes que obran en poder de la autoridad responsable.

PRETENSIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA SOLICITADA.

La pretensión principal del suscrito consiste en que se revoque la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil veintiséis, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-157/2026, debido a que su determinación de confirmar el desechamiento de la queja, no satisface suficientemente las exigencias de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, solicito que esa Sala Regional competente determine los efectos jurídicos que correspondan y, de resultar procedente, ordene al Tribunal responsable emitir una nueva resolución en la que examine de manera integral los agravios, valore correctamente los indicios y aplique el estándar legal correspondiente a la etapa preliminar del procedimiento sancionador.

Asimismo, solicito que, si se determina que existían elementos suficientes para continuar la investigación, se deje sin efectos la confirmación del desechamiento y se ordene a la autoridad competente proceder conforme a Derecho, realizando las diligencias que legalmente correspondan.

La pretensión no consiste en que se declare desde esta instancia que las personas denunciadas cometieron infracciones electorales, sino en que se garantice que la denuncia sea examinada con el estándar probatorio adecuado y que no se cierre anticipadamente la

investigación cuando existan elementos que justifiquen su continuación.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito, por mi propio derecho y con el carácter señalado, promoviendo el medio de impugnación federal contra la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis dictada en el expediente TET-JE-157/2026.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que se indiquen en el proemio.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas precisadas y requerir a la autoridad responsable la remisión íntegra del expediente y de las constancias necesarias para resolver.

CUARTO. Determinar la vía y competencia que jurídicamente correspondan, privilegiando el acceso a la justicia y, si fuera necesario, reencauzar el escrito al medio de impugnación procedente, sin prejuzgar sobre el fondo.

QUINTO. Declarar fundados los agravios expuestos y revocar la sentencia impugnada, al menos para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emita una nueva resolución exhaustiva, congruente y debidamente fundada y motivada.

SEXTO. Como consecuencia, ordenar que se deje sin efectos la confirmación del desechamiento y que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE emita una nueva determinación que aplique correctamente el estándar preliminar de frivolidad, distinga la publicación editorial del video y valore los indicios en su conjunto; y, si se satisface el umbral legal, continúe con las diligencias pertinentes y el procedimiento que corresponda, sin prejuzgar sobre la existencia de infracciones ni la responsabilidad de las personas denunciadas.

SÉPTIMO. Dictar las demás determinaciones que resulten procedentes para restituir al promovente en el ejercicio de sus derechos procesales, conforme al marco jurídico aplicable

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

EXPEDIENTE: TET-JE-157/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-157/2016**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

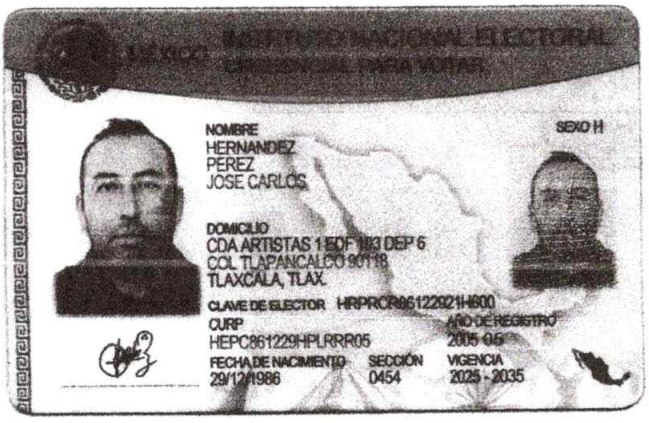
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-157/2016**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

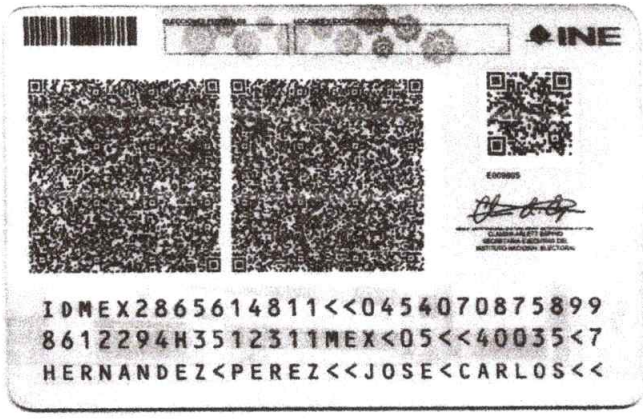
Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A
VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
HERNANDEZ
PEREZ
JOSE CARLOS
SEXO H
DOMICILIO
CDA ARTISTAS 1 EDF 103 DEP 6
COL TLAPANCALCO 90118
TLAXCALA, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR HRPRCR86122921H600
CURP
HEPC861229HPLRRR05
AÑO DE REGISTRO
2005 05
FECHA DE NACIMIENTO
29/12/1986
SECCIÓN
0454
VIGENCIA
2025 - 2035


INE
IDMEX2865614811<<0454070875899
8612294H3512311MEX<05<<40035<7
HERNANDEZ<PEREZ<<JOSE<CARLOS<<

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-157/2026.

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/186/2026, mediante el cual declaró improcedente y desechó de plano la queja presentada por el actor, al actualizarse el supuesto de frivolidad.

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
Autoridad responsable o CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la parte actora, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El doce de agosto, el ciudadano José Carlos Hernández Pérez presentó escrito de queja en contra de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, del Comisariado Ejidal del referido Municipio, del ciudadano Alfonso Sánchez García, por la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción, coacción a servidores públicos y uso de recursos públicos y del partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-248/2026. El catorce de agosto, el Coordinador de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la verificación del enlace electrónico ofrecido como prueba técnica en el escrito de denuncia.

3. Acto impugnado. El veinte de agosto, la CQyD del ITE tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CQD/Q/JCHP/CG/186/2026** y determinó la improcedencia de la queja presentada por el ciudadano José Carlos Hernández Pérez y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano, por actualizarse el supuesto de frivolidad.

4. Presentación de demanda. El quince de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda respectivo, mediante el cual promovió Asunto General en contra del acuerdo de fecha veinte de agosto emitido por la CQyD del ITE.

I. TET-AG-157/2026.

1. Remisión al Tribunal. El diecisiete de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado, signado por el Presidente de la CQyD del ITE, por medio del cual remitió la demanda del actor, el expediente **CQD/Q/JCHP/186/2026**, y las constancias respectivas.

2. Turno a Ponencia. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-AG-157/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

3. Radicación. El veintiuno de septiembre, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

4. Publicitación, terceros interesados, admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El veintiocho de septiembre, el Magistrado instructor, tuvo por debidamente realizada la publicitación del medio de impugnación, tuvo al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, compareciendo por escrito y solicitando el reconocimiento de carácter de terceros interesados, y admitió a trámite tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto general y determinar la vía idónea para su sustanciación, toda vez que el actor controvierte la determinación mediante la cual se declaró improcedente y se desechó de plano la queja presentada ante el ITE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios y 1, 3 y 12 fracción II incisos i) y j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado. En el caso concreto, la materia de impugnación se vincula con una determinación emitida por una autoridad administrativa electoral; por ende, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Medios, la controversia corresponde en la vía del Juicio Electoral[2].

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, así como a la causa de pedir y a la pretensión del promovente, se concluye que el **Juicio Electoral** es la vía idónea para su conocimiento y resolución, al ser el medio a través del cual este Tribunal puede analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento controvertido.

Asimismo, se destaca que el error en la elección de la vía no puede traducirse en la improcedencia del medio de impugnación, cuando de la demanda se advierta con claridad la intención de controvertir un acto de naturaleza electoral, en observancia del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y privilegiar el conocimiento de fondo de la controversia, es procedente reencauzar el presente Asunto General a Juicio Electoral.

Por tanto, se ordena que el expediente identificado como **TET-AG-157/2026** sea tramitado y sustanciado como Juicio Electoral, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal con la clave **TET-JE-157/2026**.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Causal de improcedencia.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haga valer la actualización de causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias que obran en autos se desprende que los terceros interesados no invocan causales de improcedencia; por el contrario, sus alegaciones se dirigen a sostener la legalidad del acto impugnado, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

[2] Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. (...)

Ahora bien, la revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizado por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una controversia, como acontece en el caso particular. En ese sentido, este Tribunal no advierte, de oficio, la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 del ordenamiento legal citado.

II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, en virtud de que, el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el veinte de agosto y notificado al ciudadano el nueve de septiembre; por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del diez al quince de septiembre, excluyéndose del cómputo los días doce y trece del mismo mes, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del ITE el quince de septiembre, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se satisfacen, toda vez que el actor es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado; además, comparece por su propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadano, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y solicita la admisión de su queja.

e) Definitividad. El presente requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados.

Se tiene al ciudadano Alfonso Sánchez García, así como al representante propietario del Partido Político MORENA, solicitando el reconocimiento de su carácter de terceros interesados en el presente juicio; por lo que, se procede a verificar si cumplen con los requisitos legalmente previstos para tal efecto:

a) Forma. En los escritos de mérito se asientan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; asimismo, se hace valer la razón de su interés jurídico y sus respectivas pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron presentados en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, toda vez que la publicitación del medio de impugnación se realizó a las quince horas con cuarenta minutos del quince de septiembre, concluyendo a las quince horas con cuarenta minutos del veintiuno del mismo mes. En ese sentido, los escritos de tercería fueron presentados el dieciocho de septiembre, de ahí que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Con fundamento en lo previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación del ciudadano Alfonso Sánchez García, así como el representante propietario del Partido Político MORENA, al ser parte denunciada en la queja que desechó la autoridad responsable, quienes comparecen porque estiman que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de lo que deriva un interés incompatible con el del actor.

En consecuencia, toda vez que se cumple el presupuesto previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios, se reconoce a los comparecientes la calidad de terceros interesados.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, agravios y pretensión.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA*

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" [3], emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por el actor, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"* [4], señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios dispone que este Tribunal deberá suplir las posibles deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

4.1 Acto impugnado.

Acuerdo de veinte de agosto, dictado dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/186/2026, mediante el cual la CQyD del ITE determinó la improcedencia de la queja presentada por el actor y, en consecuencia, ordenó su desechamiento de plano.

4.2 Agravios.

De la lectura integral realizada al escrito de impugnación, se advierte que el actor hizo valer fundamentalmente cinco agravios, los cuales versan esencialmente en lo siguiente:

a) Indebida notificación del acuerdo impugnado.
b) Insuficiencia de la investigación realizada.

[3] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[4] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

c) Valoración anticipada de los elementos probatorios.
d) Indebida valoración del material videográfico.
e) Exceso en el análisis preliminar.

4.3 Pretensión.

Consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la notificación practicada respecto del acuerdo impugnado y revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja y, en su oportunidad, determine lo conducente respecto de la acreditación o no de las infracciones denunciadas.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Metodología de estudio.

En este sentido, la jurisprudencia 4/2000 de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*[5], emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que el estudio de los agravios puede realizarse de manera conjunta, por grupos o en el orden que estime conveniente el órgano jurisdiccional, sin que ello cause afectación jurídica alguna, porque lo trascendente es que todos los planteamientos sean analizados.

Es así como, el agravio identificado con el inciso **a)** será analizado de manera individual, al controvertir específicamente la irregularidad de la notificación del acuerdo impugnado, bajo el argumento de que no le fue entregada de manera íntegra la determinación correspondiente.

Por su parte, los agravios identificados con los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **e)** serán estudiados de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, ya que todos se encaminan a cuestionar la legalidad del acuerdo de desechamiento. Lo anterior, al sostener, esencialmente, que la autoridad responsable omitió realizar diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados; efectuó una valoración anticipada de los elementos aportados y redujo el contenido del video a una opinión periodística, pese a que, a su consideración, dicho material mostraba directamente hechos y expresiones vinculadas con la conducta denunciada. Asimismo, refiere que con ello la responsable excedió los

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

límites del análisis preliminar y realizó consideraciones propias del estudio de fondo.

a. Análisis del agravio a).

Ahora bien, en el presente caso en concreto, el actor esencialmente sostiene que la notificación del acuerdo impugnado fue irregular, porque únicamente se le entregó el oficio ITE-UTCE-1917/2026, sin acompañar copia íntegra de la determinación de desechamiento.

Además, refiere que en el propio oficio no se precisó ni se hizo constar qué documentación le fue entregada, por lo que, a su juicio, recibió un documento incompleto. En consecuencia, estima que se encuentra impedido para conocer y controvertir la totalidad de los razonamientos, fundamentos y consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

Por otro lado, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene, esencialmente, que el promovente tuvo conocimiento total, claro y preciso del acto impugnado, ya que en su demanda identificó la determinación controvertida y formuló diversos argumentos dirigidos a cuestionar las consideraciones que sustentaron el desechamiento de su queja.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente del acuse de recepción del medio de impugnación presentado ante el ITE, se advierte que el actor acompañó, entre otros documentos, copia simple de la copia cotejada del acuerdo impugnado, constante de cuatro fojas tamaño oficio, tres impresas por ambos lados y una únicamente por su anverso, esto es, siete páginas útiles.

Por otra parte, de las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, se desprende que, en el acuse de recepción del oficio ITE-UTCE-1917/2026, mediante el cual se notificó al actor el acuerdo impugnado, el propio promovente asentó de manera manuscrita la leyenda *"Recibí oficio y anexo"*, acompañada de su firma y la fecha de recepción. Por lo que, contrario a lo referido por el promovente, la notificación de mérito no se limitó a la entrega del referido oficio, sino que también comprendió el acuerdo de desechamiento, como se muestra en la siguiente imagen:



De conformidad con lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 41 base V apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo quinto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 385 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 28 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, me permito remitir copia cotejada del Acuerdo dictado en el expediente **CQD/Q/JCHP/CG/186/2026**, aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en fecha veinte de agosto del año en curso, para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior por el momento y en espera de su atención, le envío un cordial saludo

RESPETUOSAMENTE

Ex Fábrica San Manuel, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a ocho de septiembre del dos mil veintiséis.

LIC. ABRAHAM PÉREZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

OFICIO Y ANEXO
09/09/26
JOSE CARLOS HERNANDEZ PEREZ

Aunado a ello, del contenido de la propia demanda se advierte que el actor formula planteamientos dirigidos a controvertir las razones que sustentaron el desechamiento, entre ellas, la suficiencia de la investigación realizada, la valoración del material videográfico, la determinación relativa a su naturaleza periodística y el alcance del análisis preliminar efectuado por la CQyD del ITE. Esta circunstancia evidencia que estuvo en posibilidad material de conocer y controvertir las consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado.

Dicha circunstancia evidencia que contó con una reproducción íntegra de la determinación y estuvo en aptitud de controvertirla.

Por ello, no le asiste la razón cuando afirma que la forma en que se practicó la notificación le impidió conocer la totalidad de los razonamientos de la autoridad responsable o ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya que de autos se acredita que tuvo conocimiento íntegro del acuerdo y estuvo en oportunidad de controvertirlo en su totalidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el agravio resulta **infundado**.

b. Agravios b), c), d) y e).

Ahora bien, respecto al análisis de los agravios identificados con los incisos b), c), d) y e), el actor sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable desechó la queja sin realizar las diligencias de investigación que, a su consideración, resultaban necesarias para esclarecer los hechos denunciados. Refiere que aportó elementos relacionados con un

evento celebrado en Hueyotlipan, las personas involucradas, diversas publicaciones y un material videográfico, por lo que estima que existían elementos suficientes para desplegar mayores actuaciones antes de determinar la improcedencia de la denuncia.

En ese sentido, señala que la responsable debió allegarse de información respecto de la organización, finalidad y desarrollo del evento, la participación de las personas involucradas y la posible utilización de recursos públicos, mediante requerimientos a las autoridades, al medio de comunicación y a las personas relacionadas con los hechos.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable realizó una valoración anticipada de los elementos aportados, particularmente del material videográfico, al reducir su contenido a una opinión de carácter periodístico, pese a que, desde su perspectiva, en el propio video podían advertirse directamente hechos y expresiones vinculadas con la conducta denunciada. Por ello, considera que debieron analizarse su origen, contexto, contenido y alcance antes de descartar su valor indiciario.

Aunado a ello, sostiene que la responsable excedió los límites propios del análisis preliminar, al emitir consideraciones relacionadas con la inexistencia de las infracciones y la responsabilidad de las personas señaladas, cuestiones que, a su juicio, correspondían al estudio de fondo y no podían sustentar el desechamiento de la queja.

En ese sentido, lo procedente es dilucidar si fue correcto que la autoridad responsable desechara de plano la denuncia presentada por el actor.

Inicialmente, debe precisarse que, derivado de la queja interpuesta por el actor, la CQyD del ITE dictó una resolución mediante la cual determinó su desechamiento, al estimar actualizada la causal de frivolidad prevista en el artículo 386 fracción IV de la LIPEET, en relación con el artículo 42 numeral 1 fracción III del RQyD del ITE, al considerar que la denuncia únicamente se sustentó en una publicación de carácter noticioso, sin elementos indiciarios que permitieran advertir una probable violación a la normativa electoral.

Así, la autoridad responsable tomó en cuenta que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las denuncias deben especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral

se encuentre en aptitud de iniciar su facultad investigadora, dado que, en este tipo de procedimientos, en primer término, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar elementos de prueba que sustenten la denuncia. Lo que, al no ocurrir, la CQyD del ITE tuvo por actualizada la causal de desechamiento anteriormente señalada.

Al respecto, el artículo 386 fracción IV de la LIPEET establece que se entenderán como denuncias o quejas frívolas, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En concatenación a lo anterior, en el artículo 42 numeral 1 fracción III del RQyD del ITE, se prevé que la queja o denuncia será desechada de plano cuando entre otras cuestiones, resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 de la Ley Electoral.

En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo aplicable, es claro que en el supuesto de que una queja o denuncia únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin contar con algún otro medio probatorio con el que se pueda acreditar la veracidad de los hechos ahí referidos, se considerará frívola.

Ahora bien, el artículo 23 del RQyD del ITE prevé que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por lo que, como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, en el procedimiento sancionador electoral, las partes denunciantes deben exponer los hechos claros y precisos que podrían actualizar alguna infracción y deben aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, ya que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Señalado lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte actora; toda vez que, tal como lo consideró la autoridad responsable, a partir de sus manifestaciones expuestas en su denuncia y de la prueba que aportó, no era posible advertir, de forma indiciaria o preliminar,

elementos para investigar una posible infracción en materia político-electoral.

En efecto, el actor denunció a los integrantes del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, al Comisariado Ejidal del mismo municipio y a Alfonso Sánchez García, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción y coacción dirigidos a la ciudadanía, así como al partido político MORENA por culpa *in vigilando*, aludiendo que dichas conductas se habrían realizado durante un evento celebrado en el auditorio ejidal, en el marco de la Feria de Hueyotlipan, Tlaxcala, siendo que tales hechos fueron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral a partir del contenido de una publicación difundida el cinco de agosto por el medio de comunicación digital denominado *"El Mundo de Tlaxcala"*.

En relación con ello, el actor alega una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados, al considerar que la autoridad responsable debió realizar requerimientos de información para su esclarecimiento, en lugar de trasladarle la carga probatoria, ya que, desde su perspectiva, si bien corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba que estén a su alcance, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de ejercer sus facultades de investigación para verificar los hechos denunciados.

Sobre el particular, debe precisarse que la sola presentación de una nota periodística no resulta suficiente para justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cuando de su contenido no se desprenden elementos indiciarios mínimos que permitan presumir la posible comisión de una infracción electoral. Ello, debido a que corresponde al denunciante aportar elementos probatorios que guarden relación con los hechos denunciados y constituyan una base indiciaria objetiva mínima que justifique el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, se estima que el actor parte de una premisa errónea al concebir el principio de exhaustividad como una obligación estricta de la autoridad para ejercer su facultad de investigar ciertos hechos, ya que en realidad, dicho principio impone a los juzgadores, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por lo anterior, del estudio realizado a la resolución impugnada, se advierte que se determinó el desechamiento de la denuncia en cuestión, considerando el contenido del hecho denunciado y de la prueba aportada; de modo que, su determinación sí fue exhaustiva.

También, la afirmación relativa a que la autoridad responsable debió ordenar mayores diligencias, el actor parte de una premisa incorrecta, dado que el ejercicio de dicha facultad es potestativa, en los casos que cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, en el entendido de que ello es cuando se tiene elementos suficientes para realizar diligencias para mejor proveer[6].

De lo antes mencionado, contrario a lo referido por el actor, él mismo ofreció un elemento de prueba para acreditar la existencia y contenido de la nota periodística en la que basa su denuncia, sin que aportara algún otro elemento que sirviera de indicio o elemento probatorio que respaldara o comprobara la veracidad de los hechos del material denunciado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral considera que la autoridad responsable no estaba obligada a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios mínimos pero suficientes que justificaran el inicio del procedimiento sancionador, toda vez que, las partes denunciantes tienen la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente.

De ese modo, ante la falta de un conjunto de pruebas suficientes, la actividad de la facultad investigadora podría derivar en investigaciones sin líneas objetivas de indagación; con lo cual, podría vulnerar los principios en que deben regirse éstas.

Por lo anterior, se estima que no se acredita la vulneración a los principios que alude, ya que como se señaló, en el procedimiento sancionador electoral, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en

[6] Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 9/99, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."

aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; sin que el desechamiento de dichas quejas vulneren el principio de exhaustividad alegado por la parte actora.

En la especie, lo manifestado en la denuncia y la única prueba aportada por la parte actora, no era indicio suficiente para que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, las notas periodísticas dan cuenta de la opinión de quien las emite sobre el actuar del gobierno o de determinados actores políticos, pero no constituyen indicios suficientes sobre la infracción denunciada, porque no expone de manera clara las circunstancias de ejecución de los hechos que menciona[7].

Así, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 12/2019 por la Sala Superior de rubro *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"*[8], de la cual se desprende que, en el procedimiento sancionador en materia electoral, quien presenta la queja o denuncia tiene la responsabilidad de aportar las pruebas desde el inicio. Es decir, no basta con acusar; el denunciante debe sustentar sus afirmaciones con elementos probatorios o, en su caso, señalar cuáles pruebas no pudo obtener para que la autoridad las requiera. Aunque la autoridad electoral puede investigar, la carga principal de probar los hechos recae en el quejoso.

Por otra parte, el actor no evidencia por qué el análisis de la responsable fue equivocado, ya que no controvirtió directamente los argumentos plasmados en la resolución impugnada, debido a que **no desvirtuó que se actualizara la hipótesis normativa de improcedencia**, sino que sólo se limitó a referir que la autoridad debió realizar diligencias de investigación y no desechar su queja presentada.

Ante ello, este Tribunal estima que fue correcto que la autoridad responsable determinara el desechamiento de la queja por su notoria frivolidad al únicamente sustentarse en una nota periodística, y no sustentarse en elementos probatorios idóneos para acreditar la

[7] Criterio similarmente adoptado por este Tribunal, al resolver en los expedientes TET-JE-03/2026 y TET-JE-04/2026.
[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

existencia de los hechos denunciados o en su caso, aportar indicios suficientes que pudieran permitir el inicio de una investigación[9].

En virtud de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional declara **infundado** el agravio en estudio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al **actor** mediante correo electrónico autorizado para tal efecto[10] y mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial; a los **terceros interesados** en los domicilios autorizados para tal efecto[11] y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[9] *Criterio similar sostenido al resolver los expedientes* SUP-REP-461/2023, SUP-REP434/2023, SUP-REP-400/2023, SUP-REP-342/2023, SUP-REP-304/2023 y acumulados y SCM-JG-9/2026.
[10] Autorizado mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre.
[11] De conformidad con el auto de fecha veintiocho de septiembre.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

La presente foja corresponde a la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, dictada en el expediente TET-JE-157/2026.